

**CG213/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha nueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE32/VS/1624/2006, fechado el día ocho del mismo mes y año, suscrito por los CC. Rey David Zárate Santiago y David Gloria Castillo, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remiten el original del escrito de fecha ocho de junio de dos mil seis, signado por el C. Sergio Francisco Rivera Morales, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 NUMERO 1, INCISO A), 39 NUMERO 1, 182, 189 NUMERO 1 FRACCIÓN D),E) 269 NUMERO 1, 2 INCISO A, G, 270, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LOS ARTICULOS 1, 2, 3 NUMERO 2, ARTICULO 4 NUMERO 1 INCISO C, FRACCIÓN II, ARTICULO 7, 8, 10, 11, 13 AL 50 Y DEMÁS RELATIVOS DEL*

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL COFIPE, INTERPONGO ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN PINTA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO (PUENTE VEHICULAR), Y POSTES DE TELÉFONO Y DE ALUMBRADO PUBLICO, REALIZADOS POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" A TRAVÉS DE LA C. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑA DOS INFRACCIONES AL ARTICULO 189 NUMERO 1 INCISO D) Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONDUCTA QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL, GARANTE DE LA LEGALIDAD, EN LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA ELECTORAL, ACTÚE EN CONSECUENCIA, DANDO EL TRÁMITE DE LEY AL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE ME PERMITO EXPRESAR LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE DEBIDAMENTE SE SUSTENTARÁN;

### **HECHOS**

1.- QUE EN FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE 2005 SE INSTALÓ EL CONSEJO DISTRITAL DEL 32 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL, CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, MÉXICO.

2.- QUE EN FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO DISTRITAL DEL 32 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL, SITO EN AVENIDA JOSÉ GUADALUPE POSADA S/N ESQUINA CALLE JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ, COLONIA DARÍO MARTÍNEZ I, SE APROBARON LOS ACUERDOS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL Y LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, POR LO QUE DENTRO DE DICHS LUGARES NO SE ENCUENTRA EL PUENTE VEHICULAR (PUENTE ROJO), UBICADO A UN COSTADO DE AV. LOPEZ MATEOS, COLONIA AVÁNDARO, A UN COSTADO DE LA LATERAL DE LA CARRETERA PUEBLA MEXICO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, NO CONTEMPLANDO ESTE LUGAR COMO LUGAR DE USO COMÚN Y QUE SI FORMA PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO.*

*3.- EN FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DE LA REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" DE NOMBRE GÁBRIELA GALARZA HERNÁNDEZ, REALIZAMOS UN RECORRIDO POR DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, Y SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA TARDE AL RECORRER LA AVENIDA LÓPEZ MATEOS, EXACTAMENTE SOBRE LA BARDA DEL PUENTE VEHICULAR LLAMADO (PUENTE ROJO), SOBRE LA PARED DE DICHO PUENTE VEHICULAR, A UN COSTADO DE LA LATERAL DE LA AUTOPISTA CON DIRECCIÓN PUEBLA-MEXICO, COLONIA AVANDARO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SE ENCUENTRA LA PINTA EN ESE ELEMENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CON LA LEYENDA "PRIMERO LOS POBRES, ALMA LILIA, VOTA 2 D, JUL, (SIC) DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 32" CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CON DIMENSIONES DE NUEVE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO, COLORES AMARILLO, ANARANJADO Y NEGRO, EL PUENTE DONDE SE ENCUENTRA LA PINTA FORMA PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO, POR LO QUE PROMOCIONAN A LA CANDIDATA ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, POR LO CUAL PRESUPONE VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 189 NUMERO 1 INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ MISMO EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOBRE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y POSTES DE LUZ SE ENCUENTRA FIJADA Y ADHERIDA PROPAGANDA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", DE NOMBRE ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, PROPAGANDA QUE SE UBICA EN: CALLE NORTE 34, ESQUINA ORIENTE 2, COLONIA AVANDARO; NORTE 34 ESQUINA ORIENTE 2, A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL AVANDARO, SOBRE LA NORTE 34 A UN COSTADO DE LA CASA CON NÚMERO 16 CALLE FRESNO ENTRE ORIENTE DOS Y CALLE AV. LÓPEZ MATEOS, DONDE ESTA EL PUENTE ROJO, CALLE FRESNO A UN COSTADO DEL MERCADO AVÁNDARO, FRESNO Y ORIENTE 3, COLONIA AVÁNDARO, DICHA PROPAGANDA ADHERIDA SOBRE LOS POSTES DE LUZ Y DE TELÉFONO TIENE LA LEYENDA "POR LAS MUJERES DE VALLE DE CHALCO, UNA CANDIDATA CON ALMA, CON ALMA Y CORAZON GANAREMOS ESTA ELECCION, ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, DIP. FED. DTTO. 32 VOTA 2 DE JULIO", CON UN LOGO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", COLORES AMARILLO, NEGRO, ROJO CON LA IMAGEN DE FONDO EL ROSTRO DE LOPEZ OBRADOR, Y LA IMAGEN PRINCIPAL DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, ASI MISMO LA MISMA PROPAGANDA YA DESCRITA SE ENCUENTRA TAMBIÉN ADHERIDA SOBRE LA PARED DEL MERCADO MUNICIPAL AVÁNDARO, SOBRE LAS CALLES DE PIRULES Y AVEDULES, COLONIA AVANDARO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD Y QUE CONTRAVIENEN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS (SIC) Y QUE ESTIPULA LO SIGUIENTE:*

*"ARTICULO 189 (Se Transcribe)*

*CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

*A) TODO LO CUAL PRESUPONE VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 189 NUMERO 1 INCISOS D) Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL:*

*"NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO CARRETERO O FERROVIARIO NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU REGIMEN JURÍDICO".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*"NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN MONUMENTOS NI EN EL EXTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS".*

*DISPOSICIONES QUE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" VIOLA FLAGRAMENTE, COMO QUEDARA DEMOSTRADO CON LAS PRUEBAS QUE OFREZCO, Y QUE ESTA REPRESENTACIÓN CONCIBE ACREDITADA LA INFRACCIÓN AL ARTICULO 189 NÚMERO 1 INCISO D), Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN RELACIÓN AL ARTICULO 269 NUMERO 1 Y 2 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO.*

*ASÍ LAS COSAS, ES EVIDENTE LA CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, Y A LA ESENCIA DEL ARTICULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE SE DEBE IMPONER UNA SANCIÓN ECONÓMICA A LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONSISTENTE EN MULTA DE 50 A 5000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO AL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL COFIPE, POR CONDUCIR SUS ACTIVIDADES FUERA DE LOS CAUSES LEGALES EN BASE A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL; POR LO QUE LA INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL DEBE SER INVESTIGADA POR ESTE CONSEJO DISTRITAL DEL 32 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL EN TÉRMINOS DE LA OBLIGACIÓN QUE POR EQUIPARACIÓN SE SUSTENTA EN LA TESIS EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO TEXTO ES:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA  
BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (SE TRANSCRIBE)”**

Para efecto de acreditar los hechos denunciados, la impetrante ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del Acta 02/ORD./01.2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, para lo cual solicitó del órgano electoral anexe copia certificada de la presente acta.

II. EL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN OCULAR.

III.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una serie de 11 fotografías.

*IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*

*V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006 y agréguese los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; **2)** Emplazar a la Coalición denunciada para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio JDE32/1748/06, recibido el diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por los CC. Rey David Zárate Santiago y David Gloria Castillo, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitieron Acta Circunstanciada sobre la verificación realizada en cumplimiento al

artículo 11, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que indica lo siguiente:

***“Acta Circunstanciada sobre la verificación realizada en cumplimiento al Artículo 11, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la queja presentada por el C. Sergio Francisco Rivera Morales, Representante de la Coalición “Alianza por México”, en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, el día ocho de junio de dos mil seis, ante la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal, por presuntamente, pintar propaganda en un elemento de equipamiento urbano y por pegar propaganda en postes de teléfono y luz.***

*En el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México, siendo las diez horas con veinte minutos del diez de junio de dos mil seis, establecidos en el domicilio oficial de la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ubicada en avenida José Guadalupe Posada s/n, esquina calle Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Darío Martínez I, se constituyeron, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la queja presentada por el C. Sergio Francisco Rivera Morales, Representante de la Coalición “Alianza por México”, en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, el día ocho de junio de dos mil seis, ante la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal, por presuntamente, pintar propaganda en un elemento de equipamiento urbano y por pegar propaganda en postes de teléfono y luz, el día ocho de junio del presente año, ante esta Junta Distrital Ejecutiva; los Ciudadanos, Rey David Zárate Santiago, Vocal Ejecutivo; en calidad de testigos David Gloria Castillo, Vocal Secretario; e Israel Rodríguez Villalba,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*Técnico de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica; quienes hacen constar los siguientes hechos.-----*

-----  
*1. Toda vez que el artículo 11, en su párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales; por lo anterior, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos nos constituimos en el lugar señalado por el quejoso, ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo, en su cruce con la autopista México-Puebla, del lado norte, donde constatamos que en la base del puente Rojo, sí se encuentra la pinta que aparece en las fotografías que presenta como prueba; así mismo se constató que en diversos postes de teléfono y luz, así como en la pared del mercado, de la colonia Avandaro, de este municipio, se encuentra pegada propaganda de la candidata a la diputación federal, por el 32 Distrito Electoral Federal, de la Coalición "Por el Bien de Todos".-----*

-----  
*2. Se tomaron siete fotografías del muro de la base del puente donde se localizan la pinta, de diverso postes de teléfono y luz que se localizan en la colonia Avándaro y de la pared del mercado que se ubica en la misma colonia; las cuales se anexan como parte integrante de la presente acta.-----*

-  
*3. Siendo las once horas regresamos a las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva.-----*

-  
*4. Una vez realizada la verificación, se levanta la presente acta, debiendo remitirla a la brevedad a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, para conocimiento.-----*

-  
*No habiendo otro asunto que tratar, siendo las once horas con quince minutos del día diez de junio de dos mil seis, se da por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*concluida la presente acta que consta de dos fojas útiles y que firman al margen y al calce quienes en ella intervinieron para su debida constancia legal.*-----

-----Conste-----  
-”

**IV.** Por oficio SJGE/1052/2006, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por conducto de su representante ante el Consejo, el emplazamiento al presente procedimiento, ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

**V.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legalmente concedido para ello, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento respecto de la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a presentar-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----*

*del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubra.*

### **HECHOS**

*Con fecha veintidós de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el Consejo Distrital 32 de este Instituto con cabecera en Valle de Chalco, en el Estado de México, consistente primordialmente en supuesta colocación de propaganda electoral a favor de la candidata a diputada de esta coalición, la C. Alma Lilia Luna Munguia, en lugares prohibidos.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mí representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación; para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Sergio Francisco Rivera Morales, en su carácter de representante propietario de la Alianza Por México ante el Consejo Distrital 32 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja que a la letra señala: "...REALIZAMOS UN RECORRIDO POR DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, Y SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA TARDE (SIC) AL RECORRER LA AVENIDA LOPEZ MATEOS, EXACTAMENTE SOBRE LA BARDA DEL PUENTE VEHICULAR LLAMADO (PUENTE ROJO, SOBRE LA PARED SOBRE LA PARED DE DICHO PUENTE VEHICULAR, A UN COSTADO DE LA LATERAL DE LA AUTOPISTA CON DIRECCIÓN PUEBLA-MÉXICO, COLONIA ALVARADO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SE ENCUENTRA LA PINTA DE ESE EQUIPAMIENTO URBANO LA PINTA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CON LEYENDA "PRIMERO LOS POBRES, ALMA LILIA, VOTA 2 D JUL, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 32" CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*TODOS, CON DIMENSIONES DE NUEVE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO, COLORES AMARILLO, ANARANJADO Y NEGRO, EL PUENTE DONDE SE ENCUENTRA LA PINTA FORMA PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO, POR LO CUAL PRESUPONE VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 189 NÚMERO 1 INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ (SIC) MISMO EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOBRE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y POSTES DE LUZ SE ENCUENTRA FIJADA Y ADHERIDA PROPAGANDA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", DE NOMBRE ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, PROPAGANDA QUE SE UBICA EN: CALLE NORTE 34, ESQUINA ORIENTE 2, COLONIA AVANDARO; NORTE 34 ESQUINA ORIENTE 2", Y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de ficha dieciséis de junio del año en curso.*

*En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos.*

*Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.*

*Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá a continuación.*

*El inconforme en su escrito de queja, refiere la existencia de propaganda electoral de la candidata a diputada de la coalición que represento, manifestando que en una ubicación determinada (exhibiendo para el efecto tomas fotográficas con el objeto de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*acreditar su dicho) en las que se presume la supuesta presencia de propaganda electoral a favor de la candidata mencionada con anterioridad.*

*Es el caso, que el inconforme se duele de que esta coalición ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla para la colocación de propaganda electoral que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Esto es aplicable para las dos afirmaciones hechas valer (tanto por lo se refiere a pintas como a postes).*

*Esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento por los siguientes motivos:*

*Pues de las placas fotográficas, no se desprenden por sí solas circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho, así como de las constancias que la acompaña.*

*Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos.*

*Es menester mencionar que las normas de carácter público tiene como fin proteger un bien jurídico concreto, es el caso que la naturaleza del artículo 189 inciso d), es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo. Esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que la propaganda electoral que ha referido el inconforme estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, la misma no afecta el equipamiento carretero para el caso en concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido.*

*Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejo Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la "situación", y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.*

*En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).*

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe*

*tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

*Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.*

#### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mí representada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.”*

Por su parte, la otrora coalición denunciada ofreció como pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

**VI.** Por acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado, signado por el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y en virtud del estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, ordenó poner a la vista de las partes las actuaciones, para que manifestaran dentro del término de cinco días, lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**VII.** Por medio de los oficios SCG/629/2008 y SCG/630/2008, se comunicó a las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante escritos de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, los CC. Sebastián Lerdo de Tejada y Rafael Hernández Estrada, representantes de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

**IX.** Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” al dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifiesta que ésta es totalmente oscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en que basa la queja, pues de las fotografías no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho.

Al respecto, resulta importante precisar que la autoridad electoral tiene la facultad para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación, por lo que con el escrito de denuncia presentado por el quejoso se pueden desprender posibles violaciones a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1), incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que narra de manera clara los hechos que considera como irregulares y aporta las pruebas que considera eficaces para demostrarlos, por lo que esta autoridad

electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de las posibles infracciones cometidas, tiene la obligación de investigar sobre las mismas, pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Sirve de fundamento la jurisprudencia S3ELJ 16/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en la página 245, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo "Jurisprudencia", que indica:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—****La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.”*

En tal virtud, resulta necesario iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa y en consecuencia se considera inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

4. Que desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, y que esta autoridad no observa la actualización de ninguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, fijándose la litis, en determinar si como lo afirma el quejoso, que la otrora coalición denunciada es responsable de la realización de pinta y fijación de propaganda electoral, en violación a lo dispuesto por el artículo 189, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes lugares:

- a) Pinta de propaganda en el muro de la base del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México.
- b) Fijación de propaganda en postes de alumbrado público y de teléfono en diversas calles del Municipio del Valle de Chalco.
- c) Fijación de propaganda en el mercado municipal Avándaro, Valle de Chalco Solidaridad.

Con la finalidad de facilitar el estudio de la presente queja, primeramente se analizarán los argumentos vertidos por la otrora coalición “Alianza por México” en su escrito de queja, respecto a la pinta y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

En ese sentido, el quejoso señala en su escrito, por lo que hace a la pinta de propaganda electoral que: "... *AL RECORRER LA AVENIDA LOPEZ MATEOS, EXACTAMENTE SOBRE LA BARDA DEL PUENTE VEHICULAR LLAMADO (PUENTE ROJO), SOBRE LA PARED DE DICHO PUENTE VEHICULAR, A UN COSTADO DE LA LATERAL DE LA AUTOPISTA CON DIRECCIÓN PUEBLA-MEXICO, COLONIA AVANDARO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SE ENCUENTRA LA PINTA EN ESE ELEMENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CON LA LEYENDA "PRIMERO LOS POBRES, ALMA LILIA, VOTA 2 D, JUL, (SIC) DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 32" CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CON DIMENSIONES DE NUEVE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO, COLORES AMARILLO, ANARANJADO Y NEGRO, ..."*

Asimismo, en la queja en cuestión, señala por lo que hace a la fijación de propaganda electoral en postes de alumbrado público y teléfono, lo siguiente: "... *ASÍ MISMO EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOBRE POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO Y POSTES DE LUZ SE ENCUENTRA FIJADA Y ADHERIDA PROPAGANDA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", DE NOMBRE ALMA LILIA LUNA MUNGUIA, PROPAGANDA QUE SE UBICA EN: CALLE NORTE 34, ESQUINA ORIENTE 2, COLONIA AVÁNDARO; NORTE 34 ESQUINA ORIENTE 2, A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL AVÁNDARO, SOBRE LA NORTE 34 A UN COSTADO DE LA CASA CON NUMERO 16 CALLE FRESNO ENTRE ORIENTE DOS Y CALLE AV. LOPEZ MATEOS, DONDE ESTA EL PUENTE ROJO, CALLE FRESNO A UN COSTADO DEL MERCADO AVÁNDARO, FRESNO Y ORIENTE 3, COLONIA AVANDARO, DICHA PROPAGANDA ADHERIDA SOBRE LOS POSTES DE LUZ Y DE TELÉFONO TIENE LA LEYENDA "POR LAS MUJERES DE VALLE DE CHALCO, UNA CANDIDATA CON ALMA, CON ALMA Y CORAZÓN GANARÉMOS ESTA ELECCION, ALMA LILIA LUNA MUNGUIA, DIP FED DTTO 32 VOTA 2 DE JULIO", CON UN LOGO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", COLORES AMARILLO, NEGRO, ROJO CON LA IMAGEN DE FONDO EL ROSTRO DE LOPEZ OBRADOR, Y LA IMAGEN PRINCIPAL DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL ALMA LILIA LUNA MUNGUIA..."*

Ahora bien, por lo que corresponde a la pinta denunciada, supuestamente efectuada en el muro del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México, cabe precisar que la parte quejosa, para fortalecer su dicho, acompañó a su denuncia dos fotografías en las que se aprecia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

la existencia de propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” pintada en una pared; de dicha propaganda se observa en la parte superior de la misma, un fondo amarillo con letras en color negro, el logotipo de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, seguido de la leyenda “Vota 2 d’ JuL” y la frase “Primero los, y en color rojo y subrayado la palabra, Pobres”; por lo que hace a la parte inferior de la pinta en comento, se visualiza sobre un fondo en color anaranjado con letras blancas y en mayúsculas el nombre “ALMA LILIA”.

Por lo que hace a la fijación de propaganda electoral en diverso postes de alumbrado público y de teléfono en diversas calles del Valle de Chalco, la quejosa presentó siete fotografías en las que se advierte en la parte superior con letras, algunas en color negro y rojo, la frase “Las mujeres de Valle de Chalco una Candidata”, seguido en la parte superior del lado izquierda de la leyenda “Vota 2 de Julio” y debajo de ésta el logotipo de la coalición “Por el Bien de Todos”, cruzado con una “X”; del lado derecho de la citada propaganda aparece la imagen de una mujer, con una blusa en color blanco y un saco negro, con el brazo izquierdo a la altura de su pecho, el puño cerrado y el dedo pulgar de la mano izquierda con la señal indicando hacia arriba; en la parte inferior de dicha propaganda se visualiza sobre una franja en color rojo, con letras en blanco el nombre “Alma Lilia Luna Munguía, así como en una franja en color negro con letras en blanco la leyenda “Diputada Federal Distrito 32”.

En relación con los hechos que se imputan a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ésta en ningún momento de su escrito de contestación negó que hubiese realizado la pinta y fijación de propaganda electoral, sino que únicamente se limitó a manifestar que el escrito de queja refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa; asimismo, indicó que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de las placas fotográficas no se desprenden por sí solas circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la queja no conlleva a sancionar a la coalición “Por el Bien de Todos”.

Adicionalmente, expresó en su escrito de contestación textualmente, lo siguiente: *“Ahora bien, suponiendo sin conceder que la propaganda electoral que ha referido el inconforme estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, la misma no afecta el equipamiento carretero para el caso en concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido.”*

Para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto de la queja objeto del presente expediente, en primer término, resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

*“ARTICULO 189*

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*(...)”*

El precepto legal en comento, contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

***"Elemento.-*** *Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

***Equipamiento.-*** *Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

***Urbano.-*** *Perteneciente o relativo a la ciudad."*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, establece en su artículo 2, fracción X, que se debe entender por equipamiento urbano, al establecer, lo siguiente:

**"Artículo 2**

*Para efectos de esta ley, se entenderá por:*

...

*X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."*

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

***"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos***

*bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

Por lo anteriormente expuesto, es menester indicar que de las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye que resulta **fundada** la queja en estudio, respecto de la pinta y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en atención a las siguientes consideraciones:

**A)** Como resultado de la investigación practicada respecto de la pinta y fijación de propaganda electoral realizada en el muro de la base del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México, así como en diversos postes de alumbrado público y de teléfonos en diversas calles del Valle de Chalco, a favor de la C. Alma Lilia Luna Munguia, candidata a Diputada Federal por el 32 distrito electoral federal en la entidad mencionada, esta autoridad tiene acreditada su existencia.

En efecto, de la diligencia practicada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, pudo constatarse la existencia de la pinta y fijación de propaganda electoral en cuestión, como se desprende del acta circunstanciada que en la parte conducente a continuación se transcribe:

***“Acta Circunstanciada sobre la verificación realizada en cumplimiento al Artículo 11, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la queja presentada por el C. Sergio Francisco Rivera Morales, Representante de la Coalición “Alianza por México”, en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, el día ocho de junio de dos mil seis, ante la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal, por presuntamente, pintar propaganda en un elemento de equipamiento urbano y por pegar propaganda en postes de teléfono y luz.***

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*1. Toda vez que el artículo 11, en su párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, aspa como para llegarse de elementos probatorios adicionales; por lo anterior, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos nos constituimos en el lugar señalado por el quejoso, ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo, en su cruce con la autopista México-Puebla, del lado norte, donde constatamos que en la base del puente Rojo, sí se encuentra la pinta que aparece en las fotografías que presenta como prueba; así mismo se constató que en diversos postes de teléfono y luz, ..., se encuentra pegada propaganda de la candidata a la diputación federal, por el 32 Distrito Electoral Federal, de la Coalición “Por el Bien de Todos”.----*

*2. Se tomaron siete fotografías del muro de la base del puente donde se localizan la pinta, de diversos postes de teléfono y luz que se localizan en la colonia Avándaro, ...; las cuales se anexan como parte integrante de la presente acta.-----*

-

*(...)”*

**B)** Del análisis realizado al acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, así como el cotejo de las fotos tomadas por ellos y las presentadas por el quejoso, adminiculadas entre sí, generan en esta autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos expresados por la otrora Coalición “Alianza por México”, en el sentido de que el contenido de dicha propaganda se refiere a la C. Alma Lilia Luna Munguía, candidata a Diputada Federal por el 32 distrito electoral federal en la entidad federativa mencionada.

**C)** La propaganda de referencia puede ser atribuible a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan a la propaganda de la otrora coalición denunciada de la de otros partidos o coaliciones, a saber: combinación de colores; distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda; nombre del candidato y emblema de la coalición.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

En mérito de lo antes narrado, esta autoridad considera que la pinta realizada en el muro de la base del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México, así como la fijación de propaganda electoral en diversos postes de alumbrado público y de teléfonos en distintas calles del Valle de Chalco, a favor de la C. Alma Lilia Luna Munguía, candidata a Diputada Federal por el 32 Distrito Electoral Federal en la entidad federativa en comento, es atribuible a la coalición “Por el Bien de Todos”, por virtud de las pruebas que operan y que crean la convicción de que tanto la pinta como la fijación de propaganda electoral en cita, fueron producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado de la coalición denunciada, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas.

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente evidenciado que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, pintó y fijó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en contravención a lo establecido en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a declarar fundada la presente queja.

Por otra parte, en lo concerniente a la propaganda fijada en la pared del mercado municipal Avándaro, del Valle de Chalco Solidaridad, colonia Avándaro, la quejosa en su escrito manifiesta “...*ASI MISMO LA MISMA PROPAGANDA YA DESCRITA SE ENCUENTRA, TAMBIÉN ADHERIDA SOBRE LA PARED DEL MERCADO MUNICIPAL AVANDARO, SOBRE LAS CALLES DE PIRULES Y AVEDULES, COLONIA AVANDARO, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD...*”.

La otrora coalición denunciada, como ya se mencionó anteriormente en la presente resolución, únicamente manifestó que el escrito de queja refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho de que en el que se basa; y que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de las placas fotográficas no se desprenden por sí solas circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la queja no conlleva a sancionar a la coalición “Por el Bien de Todos”.

Al respecto, es importante resaltar que el momento idóneo para que el denunciado desvirtúe los hechos que se le imputan como violatorios de la normatividad

electoral, es precisamente en la contestación al emplazamiento que se le notifica, a través de argumentos o elementos de convicción que lleven a la autoridad a concluir que la actuación que la parte actora considera como irregular se justifica o que la misma no se apartó de los cauces legales, lo que no aconteció en la especie.

En ese tenor, como ya se precisó con anterioridad, de las manifestaciones vertidas por la otrora coalición denunciada se desprende que ésta no niega la existencia y realización de la propaganda denunciada, lo cual constituye un fuerte indicio en su contra, ya que lo natural y ordinario es que el sujeto al que se le imputa una conducta infractora, coadyuve con la autoridad señalando expresamente si ha tenido o no algún tipo de participación en los hechos cuestionados, aportando, en su caso, las pruebas que sustenten tales afirmaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia S3EL 017/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en las páginas de la 791 a 793, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo “Tesis Relevantes”, que indica:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

*reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Respecto a la fijación de propaganda electoral en la pared del mercado municipal, esta autoridad tiene por comprobada su existencia, en virtud de la diligencia practicada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; acta de la que en lo concerniente se desprende lo siguiente:

“(...)

*1. Toda vez que el artículo 11, en su párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para llegarse de elementos probatorios adicionales; por lo anterior, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos nos constituimos en el lugar señalado por el quejoso, ... , así como en la pared del mercado, de la colonia Avándaro, de este municipio, se encuentra pegada propaganda de la candidata a la diputación federal, por el 32 Distrito Electoral Federal, de la Coalición “Por el Bien de Todos”*

(...)”

En razón de lo anterior se hace constar plenamente la existencia de propaganda electoral de la coalición denunciada en la pared del inmueble de referencia, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acta de referencia debe considerarse como un documento público con pleno valor probatorio.

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación, consistentes en el acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, así como el cotejo de las fotografías por ellos tomadas y las presentadas por el hoy quejoso, al administrarse entre sí, generan en esta autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos expresados por la otrora Coalición “Alianza por México”.

En tales condiciones y teniendo por cierto que en el lugar precisado en el escrito de queja (mercado municipal), existe o en su caso existió propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad pasa al análisis de tal circunstancia a efecto de determinar si la misma vulnera alguno de los supuestos

normativos previstos en el artículo 189 inciso e) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

***“Artículo 189.-** 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”*

De la lectura del artículo antes transcrito, en lo que interesa, se puede advertir que, por disposición legal, no se encuentra permitido para los partidos políticos o coaliciones, o en su caso candidatos, la colocación de propaganda electoral en “edificios públicos”, los cuales son, por disposición oficial, inmuebles destinados a las instituciones que prestan un servicio público a la comunidad.

Ahora bien, por lo que hace a la fijación de propaganda realizada en la pared del mercado municipal, resulta importante precisar que el mercado municipal es considerado como un edificio público, inmueble donde se realizó la fijación de propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, como un bien del dominio público.

Al respecto, la Ley de Bienes en cuestión, establece en sus artículos 13, 14, 17 y 18, cuáles son los inmuebles considerados como destinados a un servicio público y en consecuencia son del dominio público:

***“Artículo 13.-** Los Bienes del Estado de México y sus municipios son:*

*I. Bienes del dominio público; y*

*II. Bienes del dominio privado.*

***Artículo 14.-** Los bienes del dominio público, se clasifican en:*

*I. Bienes de uso común;*

*II. Bienes destinado a un servicio público.*

**Artículo 17.-** *Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.*

**Artículo 18.-** *Son bienes destinados a un servicio público:*

*I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;*

*II. Los inmuebles propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;.*

*III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;*

*IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.*

*No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;*

*V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: **mercados**, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;*

*VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y*

*VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.”.*

De la lectura de los preceptos legales antes transcritos y en especial lo dispuesto en la fracción V del artículo 18 del ordenamiento legal precitado, se puede advertir

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

que el mercado municipal en donde se realizó la fijación de propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, es considerado por el legislador como un inmueble de dominio público en virtud de estar destinado a la prestación de un servicio público.

En razón de lo manifestado, es factible determinar que la conducta referente a la fijación de propaganda electoral, conculca la prohibición impuesta en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la intención del legislador es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionan directamente con algún partido político o coalición, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera que la fijación de la propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en la pared del mercado municipal Avándaro, es atribuible a la misma, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder de la coalición, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, aunado a que el denunciado no argumenta que la propaganda no le pertenezca, ni objeta las características de la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al estar formada por partidos políticos tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a las coaliciones como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, las coaliciones, como ya se ha mencionado, están integradas por partidos políticos y son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales:

a) Se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político o coalición), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

b) Con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político o coalición, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político o coalición), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político o coalición no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas, excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho y al quedar demostrado que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” pintó y fijó propaganda electoral en equipamiento urbano y en un edificio público, consistente en el muro de la base del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México, así como en diversos postes de alumbrado público y de teléfonos en diversas calles del Valle de Chalco, y la pared del mercado municipal Avándaro, del Valle de Chalco Solidaridad, colonia Avándaro, esta autoridad electoral procede a declarar **fundada** la presente queja.

**5.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que dio inicio el presente asunto, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fueron las hipótesis contempladas en el artículo 189, párrafo 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La norma antes precisada tiene, entre sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar que algún partido o abanderado pueda pintar y fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por otra parte, el legislador previó también la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral al exterior de edificios públicos, a fin de prevenir que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, puesto que con ello se evita, por una parte, que un partido (o bien su candidato) pueda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

vincularse con una entidad pública y por otra parte, esta prohibición busca que quienes laboran o desempeñan alguna función en ese lugar público, y quienes asisten al mismo, puedan suponer que los servicios ahí prestados derivan de un apoyo o son realizados por los partidos políticos y así sentir de alguna forma comprometido su voto con el partido que haya puesto o estampado la propaganda al exterior del edificio público.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" pintó propaganda electoral a favor de quien fuera de su candidata a Diputada Federal por el 32 Distrito Electoral Federal en el estado de México, en el muro de la base del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México, así como que fijó propaganda en diversos postes de alumbrado público y de teléfonos en diversas calles del municipio de Valle de Chalco, y en la pared del mercado municipal Avandaro, ubicado en la colonia del mismo nombre, en el referido municipio, en el Estado de México.

**Efectos de las infracciones.** En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la coalición "Por el Bien de Todos" consistieron en que la pinta y fijación de propaganda fueron impostadas en elementos de equipamiento urbano y en un edificio público, todo ello en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales, afectando las condiciones de igualdad en el Distrito Electoral 32 del Estado de México, específicamente por lo que hace a la elección de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en que:

Fue pintada en el muro de la base del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México, en la cual se observa en la parte superior de la misma, un fondo amarillo con letras en color negro el logotipo de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", seguido de la leyenda "Vota 2 d' JuL" y la frase "Primero los, y en color rojo y subrayado la palabra, Pobres"; por lo que hace a la parte inferior de la pinta en comento, se visualiza sobre un fondo en color anaranjado con letras blancas y en mayúsculas el nombre "ALMA LILIA".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

Fue fijada en diversos postes de alumbrado público y de teléfonos en diversas calles del Valle de Chalco y en la pared del mercado municipal Avándaro, ubicado en la colonia del mismo nombre del municipio del Valle de Chalco Solidaridad, en el Estado de México, de la que se advierte en la parte superior con letra, algunas en color negro y rojo, la frase “Las mujeres de Valle de Chalco una Candidata”, seguido en la parte superior del lado izquierda de la leyenda “Vota 2 de Julio” y debajo de esta el logotipo de la coalición “Por el Bien de Todos”, cruzado con una “X”; del lado derecho de la citada propaganda aparece la imagen de una mujer, con una blusa en color blanco y un saco negro, con el brazo izquierdo a la altura de su pecho, el puño cerrado y el dedo pulgar de la mano izquierda con la señal indicando hacia arriba; en la parte inferior de dicha propaganda se visualiza sobre una franja en color rojo, con letras en blanco el nombre “Alma Lilia Luna Munguia, así como en una franja en color negro con letras en blanco la leyenda “Diputada Federal Distrito 32”.

**b) Tiempo.** De acuerdo con la queja presentada y de las investigaciones realizadas por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo pintada y fijada por lo menos desde el ocho de junio dos mil seis, fecha en que fue presentada la queja, hasta el diez del mismo mes y año, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia por la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

**c) Lugar.** La propaganda electoral fue pintada en el muro de la base del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la lateral de la autopista con dirección Puebla-México y fijada en diversos postes de alumbrado público y de teléfonos en diversas calles del Valle de Chalco, así como en la pared del mercado municipal Avándaro, ubicado en la colonia del mismo nombre del municipio del Valle de Chalco Solidaridad, en el Estado de México.

**Reincidencia.** Al respecto, debe destacarse que en los archivos de esta institución, se advierte que durante el proceso electoral federal celebrado en el año dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado con una multa de mil días de salario mínimo general por la colocación de propaganda electoral en el exterior de un edificio público (expediente JGE/QPVOG/JD15/MEX/218/2003), sanción que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-104/2003, en la sesión pública del diecinueve de diciembre de dos mil tres.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

Igualmente, al resolverse el expediente JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003 por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido de la Revolución Democrática al haber quedado acreditado que violó la normatividad electoral, en virtud de que, fue pintada propaganda sobre un edificio público, en contravención de lo señalado en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicándose una multa de mil días de salario mínimo general; sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-005/2004, en la sesión pública del once de marzo de dos mil cuatro.

En el mismo tenor, en el expediente número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003, aprobado en sesión del Consejo General el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, se determinó declarar fundada la queja presentada por el C. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo en contra de Convergencia y el Partido Acción Nacional, al haber quedado acreditado que la falta que se atribuye a los partidos denunciados, consiste en la fijación de propaganda en lugar prohibido por la legislación electoral, ya que se pintó propaganda en una barda correspondiente a un edificio público, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndose a cada partido político una multa de quinientos días de salario mínimo general; Sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-115/2003, en la sesión pública del cuatro de febrero de dos mil cuatro.

Asimismo, en el expediente identificado con el número JGE/QJAMR/JL/QRO/265/2003, interpuesto en contra de Convergencia, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, en la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, declaró fundada la queja por la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (postes) y con ello haber violado lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndosele una multa de mil días de salario mínimo; sanción que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2003, en la sesión pública de veintidós de enero de dos mil cuatro

En esa tesitura, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil cuatro, declaró fundada la queja del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

expediente JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, presentada por el Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, en contra del Partido del Trabajo en virtud de ser el responsable de la colocación de la propaganda en el área de un inmueble público (Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, organismo público descentralizado del Gobierno Local) con la cual se contravino lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sancionándolo con mil quinientos días de salario mínimo general; Sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-37/2004, en la sesión pública del siete de julio de dos mil cuatro.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la figura de la reincidencia de los partidos que constituyeron la coalición denunciada, factor que deberá tenerse en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que las infracciones deben calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), las conductas irregulares cometidas por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", deben ser objeto de dos sanciones (una por lo que hace a la pinta y fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y la otra, por la fijación de propaganda en un edificio público), que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de las conductas infractoras, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar las sanciones que deban imponerse, sin que ello implique que las mismas no cumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de dar inicio el presente asunto, las cuales son:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de las conductas irregulares, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el hecho de que en el caso en estudio existe una concurrencia de infracciones administrativas (pinta y fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y fijación de propaganda en edificio público) deben aplicarse a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" las siguientes sanciones, las cuales, sin ser demasiado gravosas, se estiman significativas para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a saber:

- a) Una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por lo que hace a la violación del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por lo que hace a la violación de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior referir que dichas multas deberán ser divididas entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

**Sanciones por violaciones al inciso d)**

Dicho lo anterior, para aplicar la sanción correspondiente a la violación de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realiza una operación aritmética para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos"; así se estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$30,165.624 (treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 624/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido del Trabajo por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del código federal comicial es de doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$11,296.332 (once mil doscientos noventa y seis pesos 332/100 M.N.).

La sanción correspondiente al Partido Convergencia por la violación a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, corresponde a doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$11,128.044 (once mil ciento veintiocho pesos 044/100 M.N.), sin embargo, como se describió anteriormente, el Partido Convergencia, ha cometido en una ocasión, la presente infracción, al fijar propaganda en equipamiento urbano, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad razona que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$16,692.066 (dieciséis mil seiscientos noventa y dos pesos 066/100 M.N.).

**Sanciones por violación al inciso e)**

Ahora bien por lo que hace a la sanción que corresponde por la violación de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, igualmente se realiza una operación aritmética para que el monto de la multa sea proporcional a la aportación realizada por cada uno de los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos”.

La sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$30,165.624 (treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 624/100 M.N.), sin embargo, como ha quedado descrito con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática, cometió la presente infracción, de colocar y pintar propaganda en un edificio público, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad razona que la sanción antes indicada deberá incrementarse en un 50%, es decir, ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$45,248.436 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 436/100 M.N.).

Al Partido del Trabajo le corresponde como sanción, doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$11,296.332 (once mil doscientos noventa y seis pesos 332/100 M.N.), sin embargo, como quedó descrito en párrafos precedentes, el Partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

del Trabajo, cometió la infracción en cuestión con anterioridad, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la cual esta órgano electoral administrativo razona que la sanción antes indicada debe incrementarse en un 50%, es decir, trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que equivale a la cantidad de \$16,944.498 (dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 498/100 M.N.).

La sanción correspondiente al Partido Convergencia asciende a doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$11,128.044 (once mil ciento veintiocho pesos 044/100 M.N.), sin embargo, como se describió anteriormente, el Partido Convergencia, ha cometido la presente infracción, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad razona que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$16,692.066 (dieciséis mil seiscientos noventa y dos pesos 066/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y toda vez que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En ese sentido, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

**6.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-** Se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones: **a)** Multa de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** Multa de ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** Se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones: **a)** Multa de doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** Multa de trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Se imponen al Partido Convergencia las siguientes sanciones: **a)** Multa de trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** Multa de trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/426/2006**

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante el presente año, una vez que la presente resolución haya quedado firme.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.